

AMPARO EN REVISIÓN
1079/2018
QUEJOSO: *****.

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: MELESIO RAMOS MARTÍNEZ

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión **1079/2018** en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

SEXTO. Estudio. Es fundado uno de los agravios hechos valer en relación con la inconstitucionalidad del artículo 170 del Código Civil para el Estado de Chihuahua (citado por el juez de Distrito como fundamento de la causa de improcedencia en que sustentó el sobreseimiento).

Como se dijo previamente, *********, promovió **juicio de amparo indirecto** contra los actos atribuidos al **juez de Primera Instancia Civil Mixto por Sistema del Distrito Judicial de Ojinaga Chihuahua**, y a la **Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y otra**, consistentes en la **falta de llamamiento a juicio** y, como

consecuencia de ello, todo lo actuado en el expediente

*****.

La mencionada quejosa adujo haber sido privada de la posesión y la propiedad de un inmueble **sin haber sido oída y vencida en juicio**. Al respecto, la quejosa refirió que en el citado juicio natural (*****) se demandó la prescripción positiva (usucapión) de un bien inmueble que pertenecía al patrimonio de la **sociedad conyugal**, derivada del matrimonio que contrajo en 1989 con *****.

Seguido el juicio de amparo en cada una de sus etapas, el juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua dictó sentencia el ocho de marzo de dos mil dieciocho, en la que resolvió **sobreseer** por cuanto hace a los actos atribuidos al **juez de Primera Instancia Civil Mixto por Sistema del Distrito Judicial de Ojinaga Chihuahua** y a la **Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua**; lo anterior, pues a decir del juez de Distrito, ***** no tiene el carácter de tercera extraña al juicio de usucapión, tramitado y resuelto ante dichas autoridades responsables, ya que a ese litigio compareció el cónyuge de la quejosa, ***** , que es quien ejercía la administración de los bienes de la sociedad conyugal en términos del artículo 170 del Código Civil para el Estado de Chihuahua.

Al respecto, el juez de Distrito explicó que en el caso la sociedad conyugal derivada del matrimonio celebrado entre la quejosa ***** y ***** se rige, entre otros preceptos, por lo dispuesto en el artículo 170 del Código Civil para el Estado de

Chihuahua, vigente en 1989, fecha en que se contrajo matrimonio, y, conforme a ese precepto, **la administración de los bienes de la sociedad conyugal estará a cargo del cónyuge que para el efecto se designe en las capitulaciones matrimoniales y si se omitiere esta designación, o no existen las capitulaciones, el administrador será el marido.**

En el caso, dijo el juez de amparo, los esposos no acordaron en capitulaciones matrimoniales quién de ellos era el administrador, por lo que de conformidad con el artículo 170 de la codificación civil estatal, **es al marido a quien le corresponde la administración de los bienes.**

De ahí que si en el juicio de prescripción (usucapion) se emplazó a *********, cónyuge de la ahora quejosa (*********) *quién sí compareció y fue oído y vencido*, entonces era *dable concluir que la impetrante de amparo fue representada y defendida en el juicio de origen, a través de su consorte, por conducto del que también fue oída y vencida en el mismo.*

Consiguientemente, concluyó que la quejosa no tenía el carácter de tercera extraña a juicio y sobreseyó con base en el artículo 63, fracción VII, 61, fracción XXIII, y 107, fracción VI, a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

Pues bien, en su escrito de agravios la parte recurrente aduce que es **inconstitucional** el artículo **170 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, vigente en 1989**, y que sirvió de fundamento para que el juez de Distrito concluyera

que sí fue representada y defendida en el juicio de *usucapion*, a través de su consorte, *****, por conducto del que también fue oída y vencida en el mismo.

Lo anterior, pues a decir de ***** el artículo 170 de que se habla, atenta contra el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, ya que parte de una postura ideológica en la que el varón es considerado como “jefe de familia” con capacidad fáctica y jurídica para representar los intereses de su cónyuge (mujer) a la que se le desconocen habilidades y hasta capacidad intelectual para hacerlo por sí misma.

Al respecto, la disidente abunda en su agravio diciendo que la norma controvertida, conforme a la cual a falta de disposición en las capitulaciones matrimoniales la administración de los bienes de la sociedad conyugal correspondía al varón, es inconstitucional en tanto que, sin un fundamento racional, da un trato discriminatorio al cónyuge mujer a quien el propio orden normativo (artículo 170) la considera inferior al hombre; tan es así, dice, que incluso se le considera incapaz de contratar sin el consentimiento previo del marido.

Por ende, dice ***** , el artículo 170 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, citado por el juez de Distrito como fundamento de la causa de improcedencia en que sustentó el sobreseimiento, debe ser considerado como inconstitucional ya que da a la cónyuge (mujer) un trato desigual, sin que exista una razón atendible o constitucionalmente válida, en contravención al derecho

humano a la igualdad reconocido en el artículo 4 de la Constitución.

Este agravio es esencialmente **fundado**, pues el artículo 170 del Código Civil para el Estado de Chihuahua aplicado por el juez de Distrito para dar fundamento a la causa de improcedencia que advirtió, establece una distinción basada en una **categoría sospechosa**; y tal **distinción, al carecer de objetividad o razonabilidad**, deriva en la existencia de una **discriminación normativa directa** que contraviene el **derecho humano a la igualdad**.

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Como se ve, la citada norma dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades ahí reconocidas, **sin discriminación alguna**. Asimismo, ahí se indican de manera enunciativa una serie de **“categorías sospechosas”**; es decir, cualidades o condiciones por las cuales estaría prohibido

efectuar distinciones, dentro de las cuales destaca la prohibición de discriminar por cuestión de **sexo**.

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, estatuye:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En ese sentido, nuestra Norma Fundamental en el artículo 1 antes transcrito, también reconoce el **derecho a la igualdad** y **prohíbe la discriminación** con base en **“categorías sospechosas”** como son género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, como lo es el sexo (hombre o mujer).

Luego, conforme al bloque de constitucionalidad (tratados internacionales y Constitución Federal), el derecho a la igualdad y a la no discriminación permea a todo el ordenamiento jurídico, de modo que **cualquier tratamiento que resulte discriminatorio** respecto del ejercicio de cualquiera de los

derechos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales en materia de derechos humanos en que el Estado Mexicano sea parte **es, por sí mismo, incompatible con la Norma Suprema.**

Así, la **igualdad** puede entenderse en dos dimensiones: como **principio** y como **derecho**.

Como **principio**, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico –de origen nacional e internacional– y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y **judiciales**.

Esta dimensión implica que la **igualdad** debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.

Respecto al **principio de igualdad**, la Opinión Consultiva 18/2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por México, señala que:

- Tiene carácter de *jus cogens*, por lo que no admite acuerdo en contrario. Ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido.
- Es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.
- Implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera

de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación.

- Genera efectos inclusive entre particulares.

En consecuencia, señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los **Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos** y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de la persona.

Sobre ese tópico, este Alto Tribunal ya ha referido que el **derecho fundamental a la igualdad** en su vertiente de **igualdad formal o igualdad ante la ley**, tutelado en el **artículo 1 de la Constitución**, comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el **igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones**. Por ende, cuando el legislador establece una **distinción, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional**.¹

Como **derecho**, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

¹ Tesis 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), de rubro: **“DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.”**

Consiguientemente, una visión integral de la **igualdad** demanda, entre otras cosas, el establecimiento de **tratos diferenciados** que se hagan cargo de los factores de hecho y estructurales que determinan a ciertas personas y grupos acceder a sus derechos reconocidos formalmente. Sin embargo el **trato diferenciado** en todo caso deberá ser **objetivo y razonable**, debe tomar en cuenta las **categorías sospechosas** y no afectar desproporcionadamente el ejercicio o goce de un derecho; de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad o incurriendo en un acto **discriminatorio**.

En la tesis aislada **P. VII/2016 (10a.)** el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la **discriminación** puede ser **directa** e **indirecta**.

La **discriminación directa** se presenta cuando la ley da a las personas un **trato diferenciado** mediante la invocación explícita de un factor prohibido de discriminación (**categoría sospechosa**); mientras que la **discriminación indirecta** puede ocurrir cuando las **normas** y **prácticas** son **aparentemente neutras**, pero **el resultado** de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación **objetiva** y **razonable**.

Conforme a lo anterior, esta Primera Sala advierte que, tal y como lo refiere la parte quejosa, el artículo 170 del Código Civil para el Estado de Chihuahua **contraviene el derecho a**

la igualdad y no discriminación, particularmente el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer reconocido en el artículo 4 de la Constitución.

Para corroborar este aserto, es necesario tener presente el contenido del aludido precepto de la codificación civil para el Estado de Chihuahua vigente en el año 1989, que fue cuando ***** contrajo matrimonio con ***** bajo el régimen de sociedad conyugal, según se desprende del acta de matrimonio que ofreció como prueba.

Artículo 170. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado o cuando no existieren, por las disposiciones de este Capítulo o, en su defecto, por las relativas al contrato de sociedad. La administración de los bienes de la sociedad conyugal estará a cargo del cónyuge que para el efecto se designe en las capitulaciones. Si se omitiere esta designación, o no existen las capitulaciones, el administrador será el marido, salvo que se determine otra cosa por sentencia, en casos de ausencia, impedimento o abandono injustificado del domicilio familiar, por más de seis meses. El cónyuge administrador podrá enajenar o gravar los bienes muebles de la sociedad, sin el consentimiento del otro cónyuge.

El citado precepto, establece que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y que, por lo tanto, la administración de los bienes de la sociedad conyugal estará a cargo del cónyuge que para el efecto se designe en las capitulaciones.

Sin embargo, para el caso de que **no existan capitulaciones matrimoniales** o en ellas se **omitiera la designación del cónyuge que debía efectuar la administración** de los bienes de la sociedad conyugal, quien debía ejercer tal función como **administrador** debía ser **el marido (es decir, el hombre)**.

Esta Primera Sala advierte que en tal disposición se contiene una norma que otorga un **trato preferente** al **cónyuge varón** para ejercer la administración de los bienes de la sociedad conyugal y **excluye** de tal función (administración de los bienes) a la **cónyuge mujer**; y tal **distinción, carece de razonabilidad y objetividad**, por lo que deriva en la existencia de una **discriminación normativa directa**.

En efecto, el artículo 170 de que se habla hace un distinción o exclusión por cuanto hace a la administración de los bienes de la sociedad conyugal basada en una **categoría sospechosa** (distinción por razón de sexo: cónyuge hombre o mujer) la cual **carece de objetividad** pues no se advierte que se haya realizado tomando en cuenta el derecho humano a la igualdad.

Asimismo, tal distingo **carece de razonabilidad**, en tanto no se observa que la disposición de que sea el cónyuge hombre quien ejerza la administración de los bienes de la sociedad conyugal persiga una finalidad constitucionalmente válida.

Por tanto, el artículo 170 del Código Civil para el Estado de Chihuahua contraviene el artículo 4 de la Constitución así como el diverso numeral 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este último precepto convencional establece:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En ese sentido, una norma que sin un fin objetivo o razonable excluye a **la cónyuge (mujer)** de la administración de los bienes de la sociedad conyugal lejos de asegurar la *“igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades”* dentro del matrimonio, genera un desequilibrio en los derechos y deberes de los cónyuges.

Cierto, sobre la igualdad de derechos dentro del matrimonio el artículo 17, párrafo 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 17. Protección a la Familia.

(...)

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. (...)”

Basta la lectura la norma convencional recién transcrita para advertir que en ella se contiene la “aplicación concreta” del principio general de igual protección y no discriminación en el matrimonio que deriva del artículo 24 al Convención Americana previamente aludido.

Por ende, es evidente que los Estados Parte, entre ellos México, tienen el imperativo constitucional de **garantizar**, sobre la base de la “*igualdad entre hombres y mujeres*”, **los mismos derechos y deberes con respecto al matrimonio y la sociedad conyugal que de él deriva**; sin embargo, tal deber no se observó con el contenido del 170 del Código Civil para el Estado de Chihuahua.

Se afirma esto, pues el hecho de que ese precepto, por cuanto hace a la **sociedad conyugal**, otorgue una serie de **capacidades legales exclusivamente al marido**, establece una situación de dependencia *de jure* para la esposa y crea un desequilibrio legal.

Efectivamente, el hecho de que el artículo 170 de la codificación procesal de que se habla, ante la falta de capitulaciones matrimoniales, excluya a la mujer casada del ejercicio de la administración de la sociedad conyugal, no contribuye a una adecuada situación de igualdad entre el hombre y la mujer dentro del matrimonio; pues con una disposición así no sólo se priva a la mujer casada de la administración de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, sino que, incluso, ello deriva en una **disminución de la capacidad jurídica de la mujer para invocar la**

protección judicial de los derechos que derivan de tal sociedad.

Por ende, tal y como lo apunto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,² las normas en las cuales se excluye a la mujer casada de la **administración de la sociedad conyugal** o de la **representación conyugal**, son **discriminatorias**, pues el efecto global de esas disposiciones es denegar a la mujer casada su **autonomía legal**.

Lo anterior, ya que tales normas **restringen**, entre otras cosas, *la **capacidad jurídica de la cónyuge (mujer)**, su acceso a los recursos, su posibilidad de concertar cierto tipo de contratos (vinculados, por ejemplo, al patrimonio conyugal), de **administrar** esos bienes y de **invocar recursos administrativos o judiciales**, y tienen el efecto ulterior de reforzar las **desventajas sistemáticas que impiden la capacidad de la víctima (mujer) para ejercer una serie de otros derechos y libertades.***

Consiguientemente, como se dijo, el artículo 170 del Código Civil para el Estado de Chihuahua establece una distinción basada en una **categoría sospechosa** y tal **distinción, al carecer de razonabilidad y objetividad**, deriva en la existencia de una **discriminación normativa directa** que contraviene el **derecho humano a la igualdad**.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 4/2001, caso **María Eugenia Morales De Sierra** contra Guatemala.

Por tanto, fue incorrecto que el juez de Distrito lo aplicara en el fallo de amparo indirecto impugnado para dar sustento legal a la causa de improcedencia que advirtió respecto de los actos atribuidos al **juez de Primera Instancia Civil Mixto por Sistema del Distrito Judicial de Ojinaga, Chihuahua** y a la **Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua**, consistentes en la **falta de llamamiento a juicio** y, en consecuencia, **todo lo actuado en el expediente 157/2002** del índice del juez citado.

Y al ser así, **es incorrecto lo concluido** por el juez de Distrito en el sentido de que ********* no tiene el carácter de tercera extraña al juicio de usucapión, pues en ese juicio se emplazó a *********, (cónyuge de la ahora quejosa) quien ejercía la administración de la sociedad conyugal en términos del artículo 170 del Código Civil para el Estado de Chihuahua y *quién sí compareció y fue oído y vencido*, por lo que entonces era *dable concluir que la impetrante de amparo fue representada y defendida en el juicio de origen, a través de su consorte, por conducto del que también fue oída y vencida en el mismo.*

(...)